RESOLUCION PS GJ {{Act\_Admin}}

EXPEDIENTE PM GA. {{NumExp}}

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena “CORMACARENA”, en desarrollo de sus funciones legales y las indicadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y con fundamento en los siguientes considerandos, resolverá:

|  |  |
| --- | --- |
| Tipo de trámite administrativo | Otorga permiso de concesión de aguas subterráneas |
| Titular | {{Nombre}} |
| Nombre del predio | {{Npredio}} |
| Municipio | {{MunPredio}} |
| Uso | {{Usos\_Water\_Table1}} |
| Método de captación | XXXXXX |
| Caudal de la concesión | 1. L/s |
| PUEAA Cumple Res 1257/18 | No cumple |
| Compensación (Ha) | 721 árboles por hectárea, 0.009 Hectáreas |

CONSIDERANDOS

* Antecedentes

Que, por radicado No. 26450 del 22 de noviembre de 2022, la {{Nombre}}, allega solicitud de trámite de permiso de concesión de aguas subterráneas para uso {{Usos\_Water\_Table1}}, en beneficio del predio denominado identificado con el número de matrícula inmobiliaria {{MatriInmobi}}, en jurisdicción del municipio de {{MunPredio}}, departamento del Meta.

Que, por radicado No. 28923 del 22 de diciembre del 2022, la usuaria allega soporte de pago de por concepto de visita técnica y evaluación.

Que, por Auto PS-GJ {{MunPredio}}, la Corporación da inicio al trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas.

Que, en cumplimiento al mencionado acto administrativo, se realiza visita de inspección ocular llevada a cabo el día {{FVisita}}, producto del cual se emite el concepto técnico No. PM.GA.3.44.23.2139 del 30 de agosto del 2023, en el cual se expusieron las siguientes consideraciones técnicas:

*(…)*

1. ***CONCEPTO TÉCNICO***

*Una vez verificada la documentación que reposa dentro del expediente PM-GA. 3.37.2.7.0.22.038, se evidencia que existe un trámite administrativo de la solicitud del permiso de concesión de aguas subterráneas para uso pecuario, a captar de un pozo profundo, en beneficio del predio La Pradera, identificado con matrícula inmobiliaria 236-9767, en jurisdicción del municipio de San Carlos de Guaroa – Meta.*

*Luego de dar inicio al trámite administrativo mediante el Auto No. PS-GJ.1.2.64.22.3832 del 26 de diciembre de 2022, se realiza la respectiva visita técnica y evaluación de la información, producto del cual se emite el presente concepto técnico y se determina lo siguiente:*

*La visita técnica se realizó el 15 de febrero de 2023, durante la cual se evidenció una vivienda en la que habitan de manera permanente los encargados del cuidado del predio, quienes ejercen actividades pecuarias relacionadas con la ganadería, ya que se identificaron diferentes corrales con animales domésticos como ganado bovino.*

*La captación se realiza a través de un pozo de 100 metros de profundidad, diámetro de tubería de 6 pulgadas, el cual no cuenta con tubería de succión ni bomba alguna ya que el agua emerge a la superficie de manera autónoma al ser un pozo artesiano.*

*El uso requerido es de carácter pecuario ya que el doméstico se considera como uso de vivienda unifamiliar rural dispersa, condición que exenta de tramitar el permiso de concesión y vertimientos, así como lo dispone el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020; sin embargo, en el caudal requerido se consideran ambas actividades ya que quedarán registrados en los medidores de caudal que deberán ser instalados para garantizar la cantidad de agua que se está aprovechando.*

*De acuerdo con lo anterior, se concluye que se requieren 1.6 L/s para suplir las necesidades totales del proyecto, en beneficio del del predio La Pradera, identificado con matrícula inmobiliaria 236-9767, en jurisdicción del municipio de San Carlos de Guaroa – Meta. Sin embargo, TENIENDO EN CUENTA LOS RESULTADOS DEL AFORO VOLUMÉTRICO, EL CAUDAL MÁXIMO A EXPLOTAR ES DE 1 L/S.*

*En el área de estudio, los pozos saltantes artesianos suelen estar asociados al acuífero de la Formación Caja – Guayabero, el cual presenta condiciones confinantes que permiten que el agua esté sometida a una presión mayor a la atmosférica, lo que provoca su comportamiento particular.*

*Si se extrae más agua de la que puede ofrecer un pozo artesiano, puede ocurrir un fenómeno conocido como "agotamiento del pozo". Esto significa que el nivel de agua subterránea en el acuífero confinado que alimenta el pozo puede disminuir, lo que reduce la presión del agua y su disponibilidad. Además, si muchos pozos cercanos extraen agua en exceso del mismo acuífero, los niveles pueden agotarse afectado tanto el acuífero como los demás usuarios que dependen del agua subterránea. Por lo tanto, es importante controlar cuidadosamente la cantidad de agua que se extrae de los pozos artesianos y mantener un equilibrio entre la oferta y la demanda.*

* *PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA*

*Una vez realizada la verificación del documento técnico, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 1090 de 2018 y el Artículo 2 de la Resolución 1257 de 2018, así mismo como los términos de referencia de esta Corporación; se considera que, desde el punto de vista técnico y ambiental, el PUEAA presentado NO contiene la información suficiente para ser aprobado.*

* *CONCEPTO DE USO DEL SUELO*

*En cuanto al uso del suelo, se evidencia que la actividad desarrollada en el predio identificado con cedula catastral No. 000100040020000 y matricula inmobiliaria No. 236-533 es compatible conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Carlos de Guaroa adoptado según Acuerdo No. 020 de diciembre del 2015.*

* *REVISIÓN CARTOGRÁFICA Y SALIDAS GRÁFICAS:*

*Con relación al análisis cartográfico, de conformidad con el Plano SCG – CG – 02.1 - Amenazas Naturales por Inundación, las coordenadas de interés se encuentran en zona de amenaza baja como se observa en la Figura 4. Por otra parte, el Plano SCG – CG – 01 – Áreas de Reserva, muestra que el punto de captación NO se localiza en zonas de protección ambiental como se observa en la Figura 5.*

* *CON RELACIÓN AL INFORME DE NIVELACIÓN Y GEORREFERENCIACION DEL ALJIBE*

*En la revisión documental del expediente, se evidencia la información relacionada con la nivelación y georreferenciación del punto de captación, informe que se entrega con la respectiva firma del topógrafo e incluye la nivelación de cota con relación a las bases altimétricas establecidas por el instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de conformidad al literal E del Articulo 2.2.3.2.16.10 del Decreto Único 1076 de 2015.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la evaluación de la información documentada en el expediente 3.37.2.7.0.22.038 y lo evidenciado en la visita, se considera viable técnica y ambientalmente OTORGAR PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO PECUARIO CON* ***UN CAUDAL MÁXIMO DE 1 L/S*** *a captar de un pozo profundo artesiano, en beneficio del predio La Pradera, identificado con matrícula inmobiliaria 236-9767, en jurisdicción del municipio de San Carlos de Guaroa – Meta, solicitado por LA SOCIEDAD GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT 901.351.241-2, en la siguientes coordenadas:*

*Tabla 9. Punto autorizado para la captación de aguas subterráneas.*

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *Cuadrícula* | | *Local* | | *Global* | | *Caudal máximo a explotar* |
| *Este* | *1.096.792,983 m* | *Latitud* | *3° 48’ 14.23’’ N* | *Latitud* | *3° 48’ 14.23’’ N* | *1 L/S* |
| *Norte* | *912.441,596 m* | *Longitud* | *73° 12’ 22.06’’ O* | *Longitud* | *73° 12’ 22.06’’ O* |
| *Altura* | *210,293 m* | *Altura* | *210,293 m* | *Altura* | *210,293 m* |

*Fuente: Georreferenciación - radicado No. 26450 del 22 de noviembre de 2022.*

*El término por el cual se otorga el permiso de concesión de aguas subterráneas corresponde a un periodo de cinco (5) años a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

*En la siguiente tabla se presentan las características hidrogeológicas del punto autorizado para la captación de aguas subterráneas.*

*Tabla 10. Codificación de la fuente hídrica*

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *Provincia Hidrogeológica* | *Zona Hidrogeológica* | *Sistema Acuífero* | *Tipo de Acuífero* | *Código SAP* | *Profundidad (M)* | *Municipio* | *Sector* |
| *PP3 Llanos Orientales* | *Llanos Orientales* | *Villavicencio – Granada – Puerto López* | *Confinado* | *SAP3.1-P-1161* | *100.00* | *San Carlos de Guaroa - Meta* | *Predio La Prada, Finca San Pedro, Vereda Giramena* |

*Fuente: CORMACARENA – Grupo Suelo y Subsuelo, 2023.*

*(…)”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentos constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, estableciendo una carga al Estado desplegar toda una acción que procura por la protección del patrimonio ecológico y cultural de la Nación, extendiendo esta carga a las personas.

Que el artículo 79 ibidem, establece como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. A su vez, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, considerado como un derecho humano básico, condición *sine qua non* de la vida misma.

Que el artículo 80 ibidem, señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Deber que se materializa a través de la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos, que permita garantizar el desarrollo sostenible, concepto originado en el Informe Brundtland; a través de su conservación, restauración o sustitución.

Fundamentos legales y reglamentarios.

Que el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena CORMACARENA, como organismo rector de la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables de su jurisdicción, la cual se encuentra demarcada en el artículo 2 de la Ley 1938 del 21 de septiembre de 2018, que modificó el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, estableciéndola sobre todo el territorio del departamento del Meta, con excepción de las zonas del Área de Manejo Especial incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo sostenible del Oriente Amazónico –CDA.

Que es deber del Estado velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y propender por la conservación y preservación de los recursos naturales, a fin de garantizar una mejor calidad de vida para sus habitantes. En consecuencias, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en uso de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, a través de actos administrativos realizan las diferentes recomendaciones de orden técnico y jurídico para que las diferentes actividades desarrolladas en el área de su jurisdicción del departamento del Meta se ajusten a la normatividad ambiental vigente y al principio de desarrollo sostenible.

Que artículo 31 de la Ley 99 de 1993,establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, que para el caso que aborda este acto administrativo resulta indispensable resaltar la función establecida en el numeral 12 ibidem,

*“12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”.*

Que el procedimiento administrativo adelantado por la corporación ha sido desarrollado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como bajo la observancia de los principios generales ambientales señalados en el artículo primero (1°) de la Ley 99 de 1993.

Que el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos en *los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 ibidem, y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, artículo 29).*

En consecuencia, el artículo 2.2.3.2.5.3., ibidem determina que *“toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.*

Que, de acuerdo con lo expuesto, la facultad de uso y aprovechamiento de las aguas de uso público, el artículo 2.2.3.2.8.1., ibidem, señala*, “Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión”.*

Que esta autoridad ambiental, sin perjuicio de las concesiones otorgadas, está facultada para reglamentar de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-Ley 2811 de 1974, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.3.2.8.2., del Decreto 1076 de 2015.

Que de acuerdo con la sección 5 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974, los cuales son: a) Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.7.1., ibidem, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines establecidos en el literal a) al literal p)., descritos en el artículo 2.2.3.2.7.1., ibidem.

Que en atención al artículo 2.2.3.2.7.2., ibidem, el suministro de las aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso y por ende el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

Que, una vez otorgada la concesión, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.4, ibidem, el Término para solicitar prórroga es durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el usuario en todo caso debe mantener inalterables las condiciones impuestas por esta autoridad ambiental de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.6., ibidem, pudiendo solicitar su correspondiente modificación.

Que la solicitud adelantada, observó los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.2.9.1., ibidem, referente a la solicitud de concesión, artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE CORMACARENA

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Especial de La Macarena, “Cormacarena” como máxima autoridad ambiental en el departamento del Meta mediante el Auto No. {{NumeroAuto}}, se dio inicio al trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas, solicitado por la {{Nombre}}, y en cumplimiento a ello la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del grupo Suelo y Subsuelo, realizó visita técnica el día {{FVisita}}, producto del cual emite el concepto técnico No. {{CTecni}} del {{FECTCordinador}}, a través del cual se concluye entre otras cosas que, se encontró un pozo tipo artesiano o saltante del que se proyecta captar el recurso hídrico para uso pecuario, el cual, no cuenta con llave de paso, medidor de caudal, ni caseta de protección, que, la solicitud del permiso ambiental obedece a que el predio no cuenta con conexión al servicio de acueducto y alcantarillado, y que para este último, por la actividad a desarrollar no se requiere la solicitud del permiso de vertimiento de agua residual, toda vez que, el agua se distribuirá por medio de tuberías y mangueras a los abrevaderos, lo que no genera sobrantes, ni aguas residuales de ninguna naturaleza, que puedan ser reutilizadas o recirculadas; aunado a ello, la vivienda habitada se considera unifamiliar rural dispersa, estando exento de solicitud del permiso, como ya se mencionó, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020.

Así mismo, se determinó que el uso del recurso es netamente pecuario, para la actividad ganadera; por lo cual, no requiere de uso para consumo humano; de otra parte, en atención al uso del suelo, se tiene que, es compatible con la actividad a desarrollar, esto, de conformidad con el mapa de soporte ambiental, en el que se pudo evidenciar que las coordenadas de interés no presentan afectaciones ambientales.

Que, en concordancia con el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, se requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas, por lo cual, para el uso o captación de ella por medio del aljibe, se verifica la necesidad del permiso de concesión de aguas subterráneas para la prestación del servicio público de acueducto y el suministro del recurso.

Ahora bien, en revisión del expediente se encuentra que se da cumplimiento a la documentación exigida por el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, así como con los anexos contenidos en el artículo 2.2.3.2.9.2 del mismo.

Que, en la revisión del aforo volumétrico se identificó que, el caudal máximo a explotar es de 1 L/s, ya que si se extrae más agua de la que puede ofrecer un pozo artesiano, podría provocarse un fenómeno conocido como agotamiento del pozo”, lo que conllevaría a la disminución del acuífero que alimenta el pozo, lo que reduce la presión del agua y su disponibilidad, siendo importante tener control de la cantidad de agua que se extrae de los pozos artesianos y así mantener un equilibrio entre la oferta y la demanda.

Ahora bien, en cumplimiento de la normatividad vigente, se verificó que los puntos de interés se encuentran ubicados en área de corredor vial suburbano turístico y vivienda campesina, y no se ubica en áreas de interés ambiental o protección. Por lo anterior, se encuentra la compatibilidad con la actividad allí a realizar y el uso del suelo, así como, conforme a lo previsto en el PBOT del municipio, y los usos principales, complementarios y condicionados de uso del suelo expedido por el municipio de San Carlos de Guaroa y allegado por la usuaria.

Por otro lado, en evaluación del PUEAA presentado por la sociedad C, se determinó que el documento no contiene la información mínima y suficiente para ser aprobado, según lo contemplado en la Ley 373 de 1997, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 1090 del 2018, la Resolución 1257 del 2018 y los términos de referencia de esta Corporación, por lo que, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se requerirá al usuario para que, proceda a efectuar los respectivos ajustes, en atención a la evaluación impartida, tal y como quedo plasmado en el concepto técnico No. {{CTecni}} del {{FECTCordinador}}.

Por otro lado, en la evaluación de la documentación allegada por la usuaria se observa que se da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, y los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015,

Que, el concepto técnico {{CTecni}} del {{FECTCordinador}}, contiene condicionantes y obligaciones que deberá cumplir la Sociedad Gutiérrez Hernández y Asociados S.A.S., los cuales serán mencionados en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que, de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a la evaluación de la documentación técnica y legal que reposa en el expediente, se considera que es viable técnica y ambientalmente viable otorgar permiso de concesión de aguas subterráneas para uso pecuario, a captar de un aljibe, por un caudal de 1 L/s, localizado en las coordenadas planas magnas sirgas E: 1.096.792,983 m y N: 912.441,596 m, en beneficio del predio denominado La Prada e identificado matricula inmobiliaria 236-9767, jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa, departamento del Meta, a favor de la Sociedad Gutiérrez Hernández y Asociados S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA);

RESUELVE

Artículo 1º: Acoger el Concepto Técnico {{CTecni}} del {{FECTCordinador}}, el cual hará parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2º: OTORGAR a favor de la Sociedad Gutiérrez Hernández y Asociados S.A.S., identificada con el Nit No. 901.351.241-2 (en adelante la titular), permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, a captar de un aljibe, por un caudal de 1.03 l/s doméstico, localizado en las coordenadas planas magnas sirgas E: 4920400,78 m y N: 1946289,13 m, en beneficio del predio identificado matricula inmobiliaria 236-9436, jurisdicción del Municipio de Granada, departamento del Meta, en las siguientes coordenadas:

Tabla 9. Punto autorizado para la captación de aguas subterráneas.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Cuadrícula | | Local | | Global | | Caudal máximo a explotar |
| Este | 1.096.792,983 m | Latitud | 3° 48’ 14.23’’ N | Latitud | 3° 48’ 14.23’’ N | 1 L/S |
| Norte | 912.441,596 m | Longitud | 73° 12’ 22.06’’ O | Longitud | 73° 12’ 22.06’’ O |
| Altura | 210,293 m | Altura | 210,293 m | Altura | 210,293 m |

Fuente: Georreferenciación - radicado No. 26450 del 22 de noviembre de 2022.

Artículo 3º**:** El término por el cual se otorga el presente permiso de Concesión de Aguas Subterráneas es de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo Único: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015, la solicitud de prórroga de la concesión deberá ser presentada durante el último año del período para el cual se haya otorgado.

Artículo 4º: La titular en ningún momento puede exceder o utilizar caudales superiores a los autorizados, para lo cual deberá instalar un sistema de medición de caudal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015, que garantice y permita verificar en cualquier momento la cantidad de agua que está captando, en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo Único: En este sentido, el sistema a implementar será el establecido en la Resolución No. PS-GJ 1.2.6.21.1040 del 28 de julio de 2021 de adopción de sistemas de medición de caudal para el departamento del Meta, que para este caso será el elemento de medición con sistema de macromedidor, micromedidor o telemetría, por tratarse de una actividad económica de uso doméstico y pecuario. Una vez instalado, deberá presentar informe de instalación con sus respectivas evidencias fotográficas.

Artículo 5º: La beneficiaria, deberá en un término máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, deberá asumir las siguientes obligaciones:

* Instalar en un lugar visible en el sitio de captación, Instalar una valla informativa con dimensiones mínimas de 2x1 metro, la cual se deberá ajustar al diseño establecido por esta Corporación, que podrá descargar de la página web de Cormacarena, enlace: *https://www.cormacarena.gov.co/centro-de-documentacion/piezas-de-diseno/* o siguiendo la ruta: *www.cormacarena.gov.co > Atención al Ciudadano > Centro de Documentación > Piezas de Diseño > VALLA CONCESIONES.* Una vez instalada, deberá presentar la respectiva evidencia fotográfica.
* Deberá complementar las obras de captación del recurso hídrico con llaves de paso que permita la toma de muestras de agua cruda para su monitoreo la cual deberá ser instalada después de elemento de medición de caudal.
* Deberá implementar medidas de protección al sistema de captación de tal manera que se garantice la no contaminación del agua subterránea desde fuentes externas y dar protección a los dispositivos de captación, el pozo profundo debe estar protegido mediante una caseta diseñada para la protección y el encerramiento del mismo.
* Se deberá remitir copias del acto administrativo que acoja el presente concepto, al grupo rentas (instrumentos económicos) de Cormacarena para su conocimiento y lo de su competencia sobre tasa por uso del agua.

Artículo 6º: La usuaria, deberá asumir de manera semestral durante la vigencia de los permisos menores, las siguientes obligaciones de la concesión de aguas subterráneas:

* Deberá tomar datos de caudal captado, como mínimo, dos (2) veces al día, una vez en la mañana (antes de las 10:00 am.), y otra vez antes de las 10:00 pm, siendo importante resaltar que esta información, deberá ser presentada bajo el formato de autodeclaración y reporte de agua captada establecido por Cormacarena, y presentarse ante la Corporación cada seis (6) meses.

El formato de autodeclaración y reporte de agua captada definido por la Corporación se encuentra en los canales digitales de la Corporación, en el enlace: https://www.cormacarena.gov.co/procesos-y-procedimientos/gestion-ambiental/ o accediendo de la siguiente manera:

 Ingresar a www.cormacarena.gov.co

 Atención al ciudadano

 Procesos y procedimientos

 Gestión ambiental (GA)

 Formato de auto declaración y reporte de agua captada.

* Deberá presentar de manera semestral a Cormacarena, la bitácora de las lecturas mensuales registradas en el macro medidor, donde se estimará el consumo mensual en litros por segundo, con dos (2) tomas de lecturas diarias, en la mañana y tarde.

Artículo 7º: La usuaria, deberá asumir de manera anual durante la vigencia de los permisos menores, las siguientes obligaciones de la concesión de aguas subterráneas:

* Presentar el Informe de caracterización fisicoquímica y microbiológica de una muestra de agua cruda tomada a la salida del punto de captación, el cual deberá contener como mínimo los siguientes parámetros:

Tabla *22*. Parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos a monitorear de una muestra de agua cruda



Fuente: Grupo Suelo y Subsuelo 2023

Este análisis deberá ser realizado por un laboratorio que se encuentre acreditado por el IDEAM. Así mismo, ocho (8) días antes de la toma de muestras, deberá dar aviso a esta entidad, para que la Corporación tenga conocimiento y determine la viabilidad de realizar el acompañamiento.

Es de indicar que, los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos con los parámetros anteriormente nombrados, se deberán practicar ANUALMENTE, allegándose al Expediente, el respectivo informe de resultados.

* Deberá ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias optimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico, para evidenciar esta actividad deberá mínimo cada año de la concesión, allegar el informe y el certificado de mantenimiento y limpieza de los sistemas del pozo profundo y tanques de almacenamiento.
* Deberá presentar aforo volumétrico del pozo artesiano, la anterior información debe soportarse con los formatos de campo y deberá ser realizada por un profesional idóneo en el tema y anexar copia de matrícula profesional vigente.
* Deberá contribuir anualmente por el uso del recurso hídrico con la tasa por este concepto establecida (Tasa por Utilización de Agua – TUA), para lo cual, deberá presentar formato de auto declaración y reporte de agua captada establecido por esta Corporación, que se encuentra disponible en la página web de Cormacarena, enlace: *https://www.cormacarena.gov.co/procesos-y-procedimientos/gestion-ambiental/* o siguiendo la ruta: *www.cormacarena.gov.co > Atención al Ciudadano > Procesos y Procedimientos > Gestión Ambiental (GA) > PM-GA.3.74.115. FORMATO DE AUTODECLARACION Y REPORTE DE AGUA CAPTADA.*
* Presentar como mínimo cada año en cumplimiento de concesión el certificado de mantenimiento de limpieza de los sistemas de tratamiento de agua y del pozo profundo.

Artículo 8º: La usuaria deberá presentar de manera semestral a CORMACARENA, la bitácora de las lecturas mensuales registradas en el micromedidor, donde se estimará el consumo mensual en litros por segundos, con dos (2) tomas de lecturas diarias, en la mañana y tarde.

Artículo 9º: PRESENTAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), el cual debe ser presentado a las observaciones efectuadas en la tabla 7 del concepto técnico PM-GA 3.44.23.2139 del 30 de agosto de 2023 y en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 1090 de 2018 y el Artículo 2 de la Resolución 1257 de 2018, así mismo como los términos de referencia de esta Corporación.

Artículo 11º: Si se llega a presentar disminución drástica del caudal de la fuente hídrica subterránea otorgada se deberá suspender la captación de forma inmediata y avisar a la autoridad ambiental.

Artículo 12º: La captación de aguas subterráneas se debe realizar únicamente en las coordenadas otorgadas, para cualquier otra captación que se presente, será objeto de sanción.

Artículo 13º: La usuaria será responsable por cualquier deterioro o daño ambiental causado directa o indirectamente al recurso o su entorno natural, en tal caso deberá realizar las actividades necesarias para corregir compensar y mitigar los efectos causados.

Artículo 14º: La usuaria, deberá en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, instalar una llave de paso antes del sistema de medición, para la respectiva toma de muestras de agua cruda del punto de captación. Una vez instalada, allegar a Cormacarena informe con sus respectivas pruebas fotográficas.

Artículo 15°: Como medida compensatoria por el aprovechamiento del recurso hídrico, la sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá, deberá establecer en la modalidad de restauración activa, un total de setecientos sesenta y ocho (768) árboles nativos, equivalentes a 1.54 hectáreas en la modalidad de forestal protector, enriquecimiento de bosques o restauración asistida a sembrar como medida de compensación, plenamente justificados y aprobados por CORMARENA. Los ejercicios de restauración deben garantizar la diversidad de especies forestales nativas o endémicas de la zona, cuyo uso principal sea alimento de la fauna silvestre.

Parágrafo 1º: Se deberá dar estricto cumplimiento a las especificaciones técnicas de la medida de compensación dispuesta en el presente artículo, las cuales se encuentran dispuestas en el concepto técnico No. PM.GA.3.44.23.2139 del 30 de agosto del 2023.

Artículo 16º: La concesión otorgada no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en la presente Resolución. Cualquier modificación a las condiciones establecidas, deberá ser informada a CORMACARENA para su aprobación. Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de los permisos cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable no contemplado.

Artículo 17º El titular deberá publicar el encabezado y parte Resolutiva del presente acto administrativo en un periódico de amplia circulación nacional o regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, acreditando la ejecución mediante envío de una copia legible del ejemplar respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su publicación, con destino al expediente de referencia, lo anterior para dar cumplimiento al principio de publicidad de los actos administrativos.

Artículo 18º: El titular para ceder o traspasar la concesión otorgada, necesita autorización previa por parte de esta Autoridad Ambiental. Cormacarena podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante acto administrativo fundamentado y motivado.

Artículo 19º: Será causal de caducidad el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones expresamente señaladas en esta providencia, las previstas en el Decreto único Ambiental 1076 de 2015 y demás disposiciones aplicables.

Parágrafo Único: Cormacarena podrá revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en este acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 20º: El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, sin perjuicio de la revocatoria del acto administrativo que otorga el aprovechamiento si fuere necesario, según el artículo 2.2.3.2.24.5 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 21º: El titular de la presente concesión, deberá cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.20.1546 del 18 de diciembre de 2020, en donde se establece el nuevo régimen de tarifas para el cobro de los servicios de control y seguimiento anual, las cuales variarán de acuerdo a las características propias de cada proyecto.

Artículo 22º: Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad Gutiérrez Hernández y Asociados S.A.S., identificada con el Nit No. 901.351.241-2, en el Centro Comercial Primavera Urbana, oficina 541 y/o al correo electrónico analistacontable@ghyasociados.com.co, conforme a las reglas previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Único: Al momento de surtirse la etapa de notificación se deberá remitir copia del concepto técnico al peticionario.

Artículo 23º: Ejecutoriado el presente acto administrativo envíese copia a la Subdirección administrativa y financiera, y al grupo Rentas de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia.

Artículo 24º: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o la publicación, según sea el caso ante la Dirección General de la Corporación, de conformidad con el Art. 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES

Director General de Cormacarena

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Nombres y apellidos completos | | Cargo | Firma |
| Proyectó: | Monica Fuertes Fernández | Abogada Contratista Grupo Suelo y Subsuelo. | {{firma-tecnico-juridico}} |
| Aprobó: | Zully Juliana Gutiérrez Barbosa | Líder Grupo Suelo y Subsuelo | {{firma-pro-coordinador}} |
| Vo. Bo. Jurídico | Juan Carlos Medina González | Jefe Oficina Asesora Jurídica |  |

PS-GJ.1.2.23.12740

Señores

SOCIEDAD GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y ASOCIADOS S.A.S.

Centro Comercial Primavera Urbana, oficina 541

Correo electrónico: analistacontable@ghyasociados.com.co

Ciudad

REF.: CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Expediente Nº 3.37.2.7.022.038

En aplicación el artículo 44 CCA ( ) o artículo 68 CPACA (X), comedidamente lo citamos para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha del recibo de esta citación, comparezca a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Especial de la Macarena “CORMACARENA” – Sede Barzal, para realizar diligencia de Notificación personal del Auto ( ) o Resolución (X) Nº \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

Se advierte que trascurrido dicho termino sin realizarse notificación personal de la actuación, se procederá en fijación de Edicto ( ) o Notificación por aviso (X), en los términos del artículo 45 del CCA y artículo 69 del CPACA, respectivamente.

A su vez, solicitamos nos informe si autoriza recibir notificaciones y comunicaciones vía correo electrónico, en caso de ser afirmativo, por favor nos remita la dirección electrónica autorizada al correo notificaciones@cormacarena.gov.co, no obstante, lo anterior, excepcionalmente podrá solicitar turno de lunes a viernes en el horario 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. al celular 314 295 9086, para asistir personalmente a la Entidad.

En caso de no autorizar la notificación electrónica, debe esperar a que se surta la notificación por aviso, para lo cual la Corporación le remitirá una copia del acto administrativo a su domicilio.

Cordialmente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

MONICA FUERTES FERNANDEZ

Abogada Grupo Suelo y Subsuelo